

INFO HUMANOS NO. 8 (MARZO 2019)

DERECHOS DE LOS VISITANTES



Todas las personas tienen contacto frecuente con sus semejantes. Las relaciones con sus pares se dan independientemente de sus características, costumbres, intereses o ideales. Es imposible concebir que el ser humano viva aislado, puesto que las relaciones interpersonales pueden ir desde las emociones y sentimientos como el amor y el gusto artístico hasta el interés por los negocios y por diferentes actividades sociales.

Dentro de estas relaciones que son innatas a los individuos, queda demostrado que para todos los aspectos que permean a la sociedad es necesario recibir el apoyo del otro. Imagine las situaciones sencillas que se presentan en el diario vivir del ser humano, desde que se sale del hogar ya sea para el trabajo, la universidad o para realizar diligencias personales, usted necesita, por elemental que sea, que otra persona lo asesore, ayude o escuche.

En el contexto carcelario esta realidad no es ajena, las Personas Privadas de la Libertad, aunque interactúan con la comunidad penitenciaria, requieren del apoyo y contacto de sus familiares, amigos y conocidos, ya que son ellos quienes suplen sus necesidades afectivas, emocionales y, en ocasiones, su sustento material.

Teniendo en cuenta lo fundamental que resulta que los privados de la libertad sostengan estos encuentros con sus seres queridos, adquiere vital importancia que cuando estos vayan a ingresar a los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, reciban un trato respetuoso por parte de las autoridades penitenciarias. Por eso, es importante que los Funcionarios conozcan los derechos del personal visitante, ya que la vulneración de los mismos, no solo puede desencadenar el rompimiento de los lazos familiares si ellos no desean volver a ingresar a los ERON, sino que también estos hechos pueden ser llevados a estrados judiciales como se evidencia en algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

PRONUNCIAMIENTOS NACIONALES

Sentencia T-560/16

Este caso hace referencia a tres mujeres afrodescendientes a quienes no se les permitía visitar a su familiar Privado de la Libertad en uno de nuestros Establecimientos de Reclusión por tener extensiones de cabello. Frente a esta situación se interpuso acción de tutela.

La Corte al analizar el caso decidió conceder la razón al accionante en tanto la medida vulneraba el derecho a la visita de la Persona Privada de la Libertad. Igualmente, vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las visitantes, ya que se imponía una barrera que era superable de otras maneras y, que afectaba la reafirmación de la personalidad a través de la apariencia física de estas mujeres, siendo, a su vez, una medida discriminatoria.

Sentencia T-624/05

En este caso se trata de una mujer que ingresaba a un Establecimiento de Reclusión a visitar a su compañera afectiva Privada de la Libertad, quien debía someterse a la realización de requisas que le implican desnudarse y hacer "cuncillitas". A su vez, le exigían el uso de falda para el ingreso y permanencia dentro del ERON. La accionante indicó que dada su opción y orientación sexual no se sentía cómoda con el uso de falda y prefería el uso del pantalón.

Al analizar el caso la Corte indicó que la exigencia del uso de la falda era una medida discriminatoria, pues solo era un requisito para las mujeres. Además, vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad de esta mujer.

Finalmente, ordenó al INPEC cesar los procedimientos de requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas en aras de respetar los derechos fundamentales de los visitantes, tales como su derecho a la intimidad corporal, y a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.



DERECHOS DE LOS VISITANTES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su “Informe sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en las Américas”, destinó su capítulo VI para ahondar en las **relaciones familiares de los internos**. En sus estándares fundamentales estableció que :

*“El Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y **de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria...**”.*

Además, estipuló que *“...el Estado como garante de los derechos de las personas sometidas a su custodia, tiene la obligación positiva de crear las condiciones necesarias para hacer efectivo el contacto de las personas privadas de libertad con sus familias (el cual, por regla general se da por medio de tres vías: correspondencia, visitas y llamadas telefónicas). En particular, el Estado debe atender todas aquellas deficiencias estructurales que impiden que el contacto y la comunicación entre los internos y sus familias se den en condiciones dignas, seguras y con suficiente regularidad...”.*

Al respecto en las **Reglas Nelson Mandela** se hizo hincapié en la necesidad que las Personas Privadas de la Libertad tengan **Contacto con el mundo exterior**, por esta razón estipuló en su **Regla 58** la autorización de los reclusos para comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos por correspondencia escrita o los medios de telecomunicaciones que hayan disponibles, además del derecho a recibir visitas. A su vez, que en el caso que se permitan las visitas conyugales, estas se realizarán sin discriminación y existiendo igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

En su **Regla 60** en su **apartado 2** menciona que *“los procedimientos de registro y entrada **no podrán ser degradantes para los visitantes...** Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños”.*

La Corte Interamericana señaló, en el mismo informe, que existen dos grandes obstáculos y desafíos para que exista una interacción normal entre las personas privadas de la libertad y sus familiares. Estos son:

La falta de condiciones para que las visitas puedan llevarse a cabo en condiciones de privacidad, higiene y seguridad y, el trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos.

Respecto a lo anterior, manifestó, entre otras cosas, que:

“Este tipo de situaciones, además de afectar directamente a los familiares de los reclusos, son factores que desincentivan el que éstos acudan a visitar a los reclusos, lo que definitivamente impacta en el mantenimiento de las relaciones familiares de los reclusos”.

...

“Es frecuente que durante las visitas a centros de reclusión los familiares de los detenidos, que por lo general son mujeres, niños y personas de edad avanzada, tengan que esperar turno durante varias horas, muchas veces a la intemperie y cargando paquetes; someterse a inspecciones rigurosas, tanto corporales, como de sus pertenencias, que en muchos casos tienen un carácter denigrante”

...

De acuerdo con los estándares fijados por la CIDH en los Principios y Buenas Prácticas (Principio XXI), el empleo de registros corporales a las personas privadas de libertad y a sus visitantes no deberán aplicarse de forma indiscriminada, sino que debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Además, deben practicarse *“en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados. **En cambio, los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley”.***

NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL INPEC

Los familiares y allegados a las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser tratados con respeto, a mantener una comunicación periódica con ellos a través de los medios autorizados por el INPEC y, a visitar a sus seres queridos. Así se encuentra estipulado en el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional. (Resolución 6349 de 2016).

Al respecto estableció:

“ARTÍCULO 60. COMUNICACIONES EXTERNAS. *Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones y redes de comunicación interconectada...*”.

“ARTÍCULO 62. COMUNICACIONES ESCRITAS. *Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse por escrito con el exterior...*

1. No se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas que puedan escribir, remitir o recibir...”.

Igualmente, los visitantes tienen derecho a ingresar a los Centros de Reclusión y compartir con sus seres queridos, esto, con el pleno cumplimiento de los parámetros establecidos para su ingreso, en los horarios y fechas fijadas en los Reglamentos Internos de cada ERON.

En cuanto a las requisas del personal visitante prevalecerá los principios rectores estipulados en la Resolución 6349 de 2016, que hacen referencia a la Dignidad Humana, Igualdad, Enfoque de Derechos Humanos y Enfoque Diferencial. Por lo anterior, en el **Artículo 68 - Parámetros para el ingreso de visitas**, en su **Parágrafo 1** menciona *“Las personas trans e intersexuales podrán elegir un día de visita de conformidad con los horarios establecidos en cada ERON”*. A su vez, que *“el personal de custodia y vigilancia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas sobre las personas visitantes”*.

El INPEC a través de la Resolución 6349, en su **Artículo 121. Parágrafo 1**, hizo hincapié en que las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten por parte del Penal deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y la integridad física.

Para tener en cuenta:

-Para la práctica de las requisas se designará un funcionario del mismo género señalado por el visitante objeto del registro. O se le debe preguntar a la persona si prefiere ser requisado por un hombre o mujer del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. (Art. 68- Par. 4. Res. 6349).

-Están prohibidas las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas. (Art. 68- Par. 4. Res. 6349).

-Las autoridades tradicionales indígenas y rom podrán ingresar al establecimiento penitenciario y carcelario para las visitas sus prendas tradicionales sin restricciones siempre que no generen riesgo para la seguridad en el ERON. (Art. 68- Par. 6. Res. 6349).

-El goce del derecho a la visita íntima de las personas privadas de la libertad nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias. (Art. 71 Res. 6349).

-Ningún Establecimiento puede negar el derecho a la visita íntima en razón de la orientación sexual o la identidad de género de la persona privada de la libertad o del visitante. (Art. 71- Par. 1. Res. 6349).

-A las personas privadas de la libertad recluidas en UTE se les garantizarán servicios tales como las visitas familiares y de amigos en los horarios y lugares establecidos en el Reglamento Interno del ERON. (Manual para la correcta aplicación del aislamiento).

-Los Servidores Penitenciarios debemos ser **punto** y no el **obstáculo** para que los visitantes puedan encontrarse con su familiar, amigo o conocido privado de la libertad.



Encuentra todas las publicaciones del Info Humanos en la sección de Derechos Humanos de nuestra página web www.inpec.gov.co